

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS⁽¹⁾

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogidas de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

RESPONSABLES

Artículo 4.- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante

o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en

funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6⁽²⁾.- La Base Imponible del tributo estará constituida por la clase y naturaleza de los residuos urbanos de cada centro productor: viviendas, restaurantes, bares, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.b) de la Ley 1/99, de 29 de enero, de Residuos de Canarias, serán residuos urbanos los residuos domésticos, los de comercios y de oficinas y servicios, así como otros residuos que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los residuos domésticos.

Los residuos comerciales son aquellos residuos municipales generados por la actividad propia del comercio al por menor o al por mayor, la hostelería, bares, mercados, oficinas y servicios. A efectos de la gestión son equiparables y asimilables a esta categoría los residuos que, originados por la industria, tienen la consideración de asimilables a municipales de acuerdo con la normativa vigente en materia de residuos.

A los efectos de esta ordenanza, quedan excluidos en esta categoría los envases y residuos de envases comerciales cuya gestión se realice a través de depósito, devolución retorno, o un sistema integrado de gestión específico para este tipo de residuos, de acuerdo con la legislación específica vigente.

La persona titular de una actividad que genere residuos comerciales debe gestionarlos por sí misma de acuerdo con las obligaciones propias de los productores o poseedores de residuos (artículo 11, de la Ley 10/98 de 21 de abril, de Residuos).

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7⁽²⁾.- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2.- A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

- | | |
|------------------------|---------|
| 1. Viviendas en casco: | 45,08.- |
| € | |
| 2. Viviendas en pagos: | 33,06.- |
| € | |

- | | |
|---|-----------|
| 3. Hoteles de menos de 3 *, x plaza: | 3,16 .- |
| € | |
| 4. Hoteles de más de 3 *, x plaza: | 6,31 .- |
| € | |
| 5. Restaurantes de más de 100 m5: | 425,97 .- |
| € | |
| 6. Restaurantes entre 50 y 100 m5: | 283,98 .- |
| € | |
| 7. Restaurantes con menos de 50 m5: | 170,39 .- |
| € | |
| 8. Bares de 4ª Categoría en pagos: | 85,19 .- |
| € | |
| 9. Resto de Bares, Cafeterías,
Comestibles, Dulcerías, Churrerías: | |
| a) De más de 200 m5: | 255,58 .- |
| € | |
| b) De entre 100 y 200 m5: | 198,70 .- |
| € | |
| c) De menos de 100 m5: | 141,99 .- |
| € | |
| 10. Carnicerías, pescaderías, panaderías,
talleres, lavanderías, fábricas, carpinterías,
cristalerías, imprentas, laboratorios: | 60,00 .- |
| € | |
| 11. Supermercados, estaciones de servicios,
ferreterías, electrodomésticos, muebles,
materiales eléctricos, venta al por mayor,
farmacias, repuestos, joyerías, floristerías,
videos y cualquier otro local de superficie
de más de 50 m ² donde se realice actividad
económica no incluido expresamente en
ninguna tarifa: | 50,00 .- |
| € | |
| 12. Bazaes, peluquerías, pequeños comercios,
tejidos y similares, almacenes de depósito,
despachos de profesionales, oficinas, librerías,
exposición de vehículos y cualquier otro
local de superficie inferior a 50 m ² donde
se realice actividad económica no incluido
expresamente en ninguna tarifa: | 45,08 .- |
| € | |
| 13. Bancos, entidades financieras, discotecas,
bingos y similares: | 50,00 .- |
| € | |

Artículo 8.- 1. Las cuotas por prestación del servicio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir y se exigirán con carácter general por años.

2. En los casos de altas o bajas se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10.- Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.- El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto del uno de enero de mil novecientos noventa, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTAS:

1. Esta Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1.989 y publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia" el día 19 de enero de 1.990. La actual redacción fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de julio de 1.993; expuesta al público en el BOP.de fecha 13 de agosto de 1.993; y publicado el texto íntegro en el BOP.de fecha 25 de octubre de 1.993.

2. La actual redacción fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 02.11.2005, expuesto al público en el BOP el día 16.11.2005 (núm.147) y publicado el texto de las modificaciones en el BOP de fecha 25.01.2006 (núm.12) con correcciones de errores en el BOP de fecha 19.04.2006 (número 48).